

LA PERSPECTIVA DEL DERECHO NATURAL Y DE SU FUNCIÓN QUE EXPONE GEORGES RENARD

POR

JUAN BMS. VALLET DE GOYTISOLO

La perspectiva institucional de HAURIUO, profesor de derecho público y decano de la Facultad de Derecho de Toulouse, abrió a primeros del siglo xx otra vía de retorno al derecho natural. Esta apertura fue utilizada por el profesor de derecho de la Facultad de Nancy, GEORGES RENARD, extendiendo la teoría de la institución al Estado y a la misma ley, que, siendo engendrada por la voluntad legisladora, fuera de ella se "institucionaliza", por decirlo así. Ocurre de ese modo porque se produce en ella —según explica (1)— "el desarrollo de la idea más allá del estancamiento (*stagnation*) de la fórmula en la que la voluntad del legislador ha sido fijada en la fecha de la promulgación de una vez para siempre". Y, con esto, "del contrato a la fundación, pasando por la ley, decrece la hegemonía del punto de vista de la voluntad, y, en la hechura del acto jurídico, se acrecienta la importancia del punto de vista de la idea. Es un *crescendo* y *decrecendo* continuo". Sin duda, esto significa una visión trascendente no sólo al texto de la ley, sino también —como veremos— a la voluntad del legislador y a su intencionalidad subjetiva.

Notemos que RENARD tenía una previa fundamentación iusnaturalista, de la que HAURIUO carecía inicialmente, ya que sólo por sus propias fuerzas se aproximó progresivamente a ella.

(1) GEORGES RENARD, *La valeur de la loi. Critique philosophique de la notion de loi. Pourquoi et comment il faut obéir a la loi*, París, Sirey, 1928, 4^{ma} leçon, in fine, págs. 162 y sigs.

"He emprendido en 1923 —explica el mismo RENARD en 1927 (2)— un programa de largo alcance: toda una teoría del derecho natural y de sus relaciones con el derecho positivo". Este programa fue desarrollado en tres series de conferencias y en otra serie de lecciones, impartidas en la Facultad de Derecho de Nancy, y recogidas en tres volúmenes (3).

No vamos a seguir, conferencia a conferencia ni lección a lección, esos cursos. Sólo atenderemos a lo que más significativo parece de ellas.

a) El curso de 1924 está dedicado *al derecho, la justicia y la voluntad* (4). Su segunda conferencia aborda de frente la pregunta de si "el derecho es la ley"; y —después de repetir la aseveración de DUGUIT (*Droit constitutional*, 2.^a ed., I, pág. 91) de que, en caso de ser así, "el derecho no merece un minuto de esfuerzo"—, responde rotundamente (5): "Es preciso descartar resueltamente esta concepción pueril del derecho"; y da tres razones, que analiza y justifica una a una:

"1.^ª Porque existen regímenes de derecho con anterioridad a toda idea e incluso a toda posibilidad de organización legislativa ..." (6).

"2.^ª Porque, incluso bajo el régimen de las leyes, existen y subsisten inevitablemente fisuras en el encaje de la legalidad, imposibles de taponar por una simple interpretación exhaustiva de la ley, y que, para satisfacer las más imperiosas exigencias del orden, es preciso acudir a otras fuentes del derecho distintas de la ley" (7).

(2) *Ibid.*, lec. 1.^a, pág. 5.

(3) *Le droit, la justice et la volonté, Le droit, la logique et le bon sens, Le droit, l'ordre et la raison y La valeur de la loi*, de las cuales vamos a ocuparnos a continuación.

(4) *Ibid.*, *Le droit, la justice et la volonté*, París, Sirey, 1924.

(5) *Ibid.*, 2.^a conf., págs. 26 y sigs.

(6) *Ibid.*, I, págs. 28 y sigs.

(7) *Ibid.*, II, págs. 36 y sigs.

3.º Porque, "incluso en el mismo campo de sus previsiones, la ley tropieza con dos fuerzas que se le oponen: una la resistencia de la moral, y otra una resistencia en cierto modo mecánica. Hay creencias que oponen resistencia a la ley, y hay hechos realizados, situaciones adquiridas, posesiones de Estado, que resisten a la ley" (8).

El derecho —dice en la siguiente conferencia (9)— al recibir la forma de derecho positivo en la elaboración legislativa, doctrinal y jurisprudencial, no encierra el horizonte de los *jurisconsultos* al de una función meramente técnica, inmanente al derecho positivo. Después de demostrar que no es así, llega a la convicción (10) de que "el derecho es inseparable de la moral"; y, por consiguiente, también son inseparables las formas jurídicas de los fundamentos filosóficos del derecho".

"¿El derecho es la vida? ¿El derecho es el orden?" —pregunta en otra conferencia de este curso (11)—. "El derecho —vuelve a preguntar— ¿es un dato (*donée*) de la *conciencia social*?" "¿Es lo que la *masa de los individuos* considera como tal?" "¿Es la *opinión pública*?" Después de analizar críticamente estas tres tesis, advierte que la afirmación general de que "el derecho es la vida" no es la conjunción de esas tres propuestas, que él desecha (12):

- "Conciencia social: es el poder de la mayoría.
- "Conciencia de la masa de ciudadanos: es también el poder del número, la fuerza.
- "Opinión pública: es el prestigio de los audaces, siempre la fuerza".

De ser así, "afirmar que el derecho es la vida, como hacen tantos de nuestros contemporáneos, sin medir el sentido y las

(8) *Ibid.*, III, págs. 44 y sigs.

(9) *Ibid.*, 3.ª conf., II, págs. 59 y sig.

(10) *Ibid.*, págs. 65 *in fine* y sigs.

(11) *Ibid.*, 4.ª conf., I, págs. 74 y sigs.

(12) *Ibid.*, págs. 83 y sigs.

consecuencias de sus palabras, ¿no es acaso proponer muy inconscientemente, con mucha ligereza, la paradoja de que toda la sustancia del derecho es la fuerza?”. De ser así, frente a esa fuerza: “Todo freno a la explosión de la vida es condenable; toda barrera es contraria a derecho; toda disciplina es injusta; toda construcción de la moral es contra natura; toda organización jurídica es contraria a derecho”.

“Tal es el último y definitivo residuo de la doctrina de la immanencia, despojada de la poesía sociológica y reducida a su abominable desnudez”.

Su respuesta (13) es: el derecho es el orden. Definido desde el punto de vista dinámico, el orden es: “un esfuerzo continuo y metódico hacia la justicia, una tentativa de aproximación, una marcha laboriosa pero infatigable hacia la justicia”. Por eso, considera conveniente “definir el derecho por el orden”.

Conforme el primer párrafo del *Digesto*, que cita, insiste en que “el orden es la justicia, el orden es el bien: *iustum, aequum, bonum*”. Y anticipa: “*El derecho natural no es sino la moral social*” (14).

Después de efectuar: primero, un análisis del derecho y su técnica (15), del contrato, el Estado, la personalidad moral (16); después, del derecho y la coacción (17) y, finalmente, de la función conservadora del derecho (18), inicia la segunda parte del curso con la conferencia “*La voluntad, la libertad y la soberanía*” (19), a la cual sigue “*La autonomía de la voluntad y la regla del derecho*” (20) y termina con “*Los modos de la voluntad*” (21). De este último capítulo interesa resaltar aquí uno de sus párrafos más significativos, que creo merece reproducirse:

(13) *Ibid.*, II, págs. 86-91.

(14) Esta es la tesis que RENARD desarrolla en su conferencia 5.ª, “*El orden y la justicia*”, págs. 95-119.

(15) RENARD, *op. ult. cit.*, conf. 6.ª, págs. 121-151.

(16) *Ibid.*, conf. 7.ª, págs. 153-180.

(17) *Ibid.*, conf. 8.ª, págs. 183-209.

(18) *Ibid.*, conf. 9.ª, págs. 213-240.

(19) *Ibid.*, conf. 10.ª, págs. 245-271.

(20) *Ibid.*, conf. 11.ª, págs. 275-301.

(21) *Ibid.*, conf. 12.ª, págs. 305-338.

"El derecho positivo es el derecho natural armado para la lucha" con "la coraza de una técnica, de definiciones rígidas y que acciona sus ingenios de combate, la coerción policiaca y la coerción judicial. Quien no contempla sino la superficie de las cosas, no percibe sino su caparazón; y como éste es manifiestamente obra de la voluntad de los hombres, ese observador superficial concluye que toda la sustancia del derecho es la autonomía de la voluntad individual (es la libertad); y la autonomía de la voluntad del cuerpo social o de sus jefes (es la soberanía)" (22).

b) El siguiente curso de conferencias —que RENARD consideraba continuación del anterior— lo dedica a la relación entre el derecho, la lógica y el buen sentido, es decir, a su método (23). En su primera conferencia resume las conclusiones del curso anterior (24): El derecho positivo "no es la ley. No es tampoco un conjunto de formas inmanentes en las formas jurídicas o en la vida social. Ni siquiera es el orden si por ésta palabra se entiende cosa distinta de la justicia". Tampoco el derecho positivo se identifica "a la voluntad soberana de los gobernantes ni a la libre voluntad de los particulares, por ejemplo, al dogma de la libertad contractual. Ni la ley ni el contrato, ni ninguna voluntad humana, unilateral, bilateral o colectiva, ni el poder ni la libertad son fuente de un derecho cualesquiera: no engendran fuerza jurídica alguna; por el contrario, reciben esta fuerza jurídica de una regla trascendente en cuanto se conformen a ella.

"Esta regla, última fuente de la autoridad de la ley, del contrato, de todo acto jurídico, es el derecho natural, idéntico a la justicia social; la ley, el contrato, los actos jurídicos no son sino sus ministros.

"En suma, el derecho positivo no es sino la adaptación del derecho natural a las contingencias de un medio social dado. El

(22) *Ibid.*, pág. 330.

(23) *Ibid.*, *Le droit, la logique et le bon sens*, Avant-propos, París, Sirey, 1925, pág. VII.

(24) *Ibid.*, conf. 1.ª, 1, págs. 5 y sigs.

derecho natural es uno (25); las contingencias sociales varían según los tiempos y los lugares; así el derecho positivo se diversifica, según el medio al que se refiere, partiendo del fondo común y constante del derecho natural (26).

"No obstante, se apuesta por edificar un sistema de derecho positivo sin tener en cuenta el derecho natural. Esto es lo que hace el positivismo jurídico. El positivismo niega el derecho natural o, lo que viene a ser lo mismo, rechaza la cosa conservando el nombre.

"Pero, separado del derecho natural, el derecho positivo no es sino un camuflaje de la fuerza".

Y concluye su síntesis (27): "Quienes pretenden levantar un sistema de derecho positivo prescindiendo del derecho natural, se parecen a quienes quieren discutir sin utilizar la razón. Estos zapan las bases de todo orden intelectual; aquéllos subvierten los fundamentos de todo orden moral, social, político, nacional o internacional".

Con esta perspectiva procede a la búsqueda del método adecuado. El jurisconsulto —dice (28)— "no es un algebrista, un geómetra o un físico, ni un orador, un poeta, un músico. Como el moralista ocupa una posición intermedia. Incluso resulta muy dudoso que esta posición sea única, y que convenga el mismo grado de rigor lógico al derecho público y al derecho privado, al derecho natural y al de gentes".

La siguiente conferencia la dedica al valor de las teorías (29). De entrada observa, como punto de partida (30), que el método

(25) Advertimos que si RENARD, al decir que el derecho natural es uno, quería significar que es uniforme e invariable, lo confundía con los primeros principios de la ley natural. Cfr. mi fascículo *Qué es el derecho natural*, 7, b, Madrid, Speiro, 1998, págs. 60 y sigs.

(26) Conforme la concepción aristotélico-tomista no es exactamente así, sino que tratándose de las conclusiones del derecho natural, que formula el derecho positivo, éste debe seguirlo y ha de ser interpretado conforme el derecho natural, y solo tratándose de las determinaciones de lo que en principio es indiferente al derecho natural, el derecho positivo realmente se diversifica de aquél. Cfr. mi *op. ult. cit.*, 6, b, págs. 54 y sig. y 8, B. c, págs. 68 y sigs.

(27) G. RENARD, *op. conf. y loc. ult. cit.*, pág. 12.

(28) *Ibid.*, II, pág. 27.

(29) *Ibid.*, conf. 2.ª, págs. 39-70.

(30) *Ibid.*, I, págs. 44 y sig.

"tiene, ante todo, un valor práctico, al que denominó *valor de una puesta en obra, valor de acción*" ... "El hombre tiene necesidad de un método porque vive en el tiempo. El tiempo es el marco de su actividad, y la división de su labor en el tiempo es una exigencia de su naturaleza".

El hombre —sigue páginas después (31)— "es el único ser de la naturaleza que tiene un método... y que lo sepa... y lo siga". Para guiarnos nos "servimos" de las teorías, "de las que habitualmente no podemos prescindir"; pero que debemos "adecuar" para alcanzar los valores concretos que pretendemos alcanzar: lo verdadero, lo bello, el bien, lo justo. "Si las teorías jurídicas no tienen sino un valor de puesta en acción, la fórmula *abstracta* y el rigor *lógico* habrán de atenuarse por las sugerencias *concretas* del *buen sentido*, o incluso ser eliminadas en favor de la *casuística*" ... "Podemos servirnos de las teorías en tanto nos sean útiles; nos apartaremos de ellas cuando dejen de serlo ...".

Es así —advierte (32)— porque "las teorías son una *representación* de la naturaleza de las cosas, con las que se hallan en una relación no de identidad, sino de correspondencia". La teoría racional tiene "un valor de fondo restringido; hay parcelas de verdad en la estructura de sus fórmulas o de sus ecuaciones, sombras de verdad, una verdad a media luz, una verdad obnubilada, pero verdad al menos, y una verdad creciente a medida que la teoría se perfecciona y se depura. *El progreso de la ciencia racional es una aproximación constante de la inabarcable naturaleza de las cosas*".

De ahí, el siguiente paso que da RENARD (33) para confrontar el derecho con la ciencia y con el arte.

"La ciencia —dice (34)— apunta a lo verdadero"; "al menos a aproximarse siempre más a ello". La ciencia es abstractiva y centralizadora; pues, "la inteligencia es una facultad esencialmente abstractiva y centralizadora". "Las operaciones de la ciencia

(31) *Ibid.*, págs. 47 y sig.

(32) *Ibid.*, II, pág. 61.

(33) *Ibid.*, conf. 3.ª, págs. 73-112.

(34) *Ibid.*, II, págs. 75 y sigs.

racional son una constante reducción al mismo denominador de leyes experimentales y de teorías fragmentarias; ese común denominador, es la *unidad del espíritu humano*, espejo de la *unidad del mundo*".

El arte —dice (35)— "apunta" a "lo concreto" y a lo "particular" en los resultados a los que tiende (36).

En comparación al modo como el músico opera con los sonidos desde el punto de vista de la armonía —dice (37)—, el juriconsulto considera las relaciones sociales "bajo la luz particular de la justicia, entremezclando los puntos de vista de la conservación social y de la construcción pública —como el economista los considera bajo la perspectiva del provecho, el hombre de Estado atendiendo del interés nacional y el político al interés del partido".

Estos puntos de vista particulares y subjetivos, "constituyen el primer motivo por el cuál al arte e, incluso, a las falsificaciones del arte, les repugna la abstracción, y, más bien, dependen del sentido de la razón".

Volviendo a contraponer la ciencia y el arte, advierte que conforme la opinión entonces dominante:

"La ciencia se preocupa de la búsqueda de las *causas* —el nominalismo dice que "crea" las causas, opinión que hemos descartado"—, "la causa material, la causa formal, la causa eficiente. Por el contrario, se desentiende de los *finés*. Las leyes científicas son *leyes causales*" ... "La finalidad es ajena a la ciencia" ... "el estudio de esa finalidad no es objeto de la ciencia; está al lado de la ciencia; es objeto de la metafísica (38).

(35) *Ibid.*, págs. 90 y sigs.

(36) Pienso yo, que aquí RENARD parte de un significado de la palabra arte más restringido que el latino de la palabra *ars*, que tanto puede referirse a la técnica —para lo bello o para lo útil que se fabrica— como a la práctica de lo bueno o de lo justo. Cfr. *Perspectiva histórica*, 2, págs. 4 y sigs.

(37) RENARD, *loc. últ. cit.*, págs. 98 y sigs.

(38) Esta era la visión del kantismo, revisada por el neokantismo de Marburgo, que diferenció las ciencias de la naturaleza o ciencias causales, y las ciencias naturales, como ciencias de los fines (cfr. mi *Metodología de la determinación del derecho*, I *Perspectiva histórica*, 313, Madrid, Centro Cultural Ramón

"El ejercicio del arte, por el contrario, es la realización de una finalidad...

"El arte es una actividad dirigida a un fin; y ya añadido, a un fin concreto".

Sin embargo, observando la realidad veía atenuada esa teórica separación radical: "el espíritu se asocia bien al genio artístico" (39); y el derecho es "un arte fundado en una ciencia" (40). Es más, concluye: "*En las disciplinas morales, los fines son parte de la ciencia misma*" (41).

Además, según observa en la siguiente conferencia (42), ciencia y arte son indivisibles en las disciplinas morales.

"Hay —dice (43)— ciencia de lo general y arte de lo particular. Pero, en el derecho, ciencia y arte constituyen un todo en lo general y lo particular; la abstracción y el casuismo se entrelazan en un tejido indescomponible, como el que forman los hilos entrelazados de una misma tela, como los colores y los sonidos que se funden en un mismo cuadro o la misma armonía".

Advierte (44) que la ciencia jurídica "no debe aspirar al rigor de la ciencia pura", pero, a la inversa, "no pueda imponerse, al menos como método exclusivo, a la intuición artística". La metodología jurídica —dice (45)— "es una metodología mixta, cuyos dos elementos —abstracción y casuismo— se entrelazan a lo largo del camino por recorrer".

Areces, 1994, pág. 1182), y que la hermenéutica más moderna, la de GADAMER y RICOEUR, han mostrado la inseparabilidad de ambas perspectivas, explicando el segundo de qué modo se da en la teoría de la acción, en la teoría de la historia y en la teoría del texto (cfr. *op. cit.*, II, *Parte sistemática*, Madrid, Centro Cultural Ramón Areces-Consejo General del Notariado, 1996, 98, págs. 501 y sigs.). Como vemos, RENARD ya lo presentía.

(39) RENARD, *loc. cit.*, II, pág. 103.

(40) *Ibid.*, pág. 109.

(41) *Ibid.*, pág. 112.

(42) *Ibid.*, conf. 4ª, págs. 115-148.

(43) *Ibid.*, I, págs. 133 *in fine* y sig.

(44) *Ibid.*, II, pág. 140

(45) *Ibid.*, pág. 143.

Las cinco siguientes conferencias las dedica RENARD a la abstracción (46), y, de ellas, las dos últimas al casuismo (47).

En la penúltima, *Le fait et le droit*, plantea esta contraposición: "Todo derecho es casuismo, dice la escuela de *freies Recht*. Nada de casuismo jurídico responde la escuela de la exégesis" (48).

Una vez examinadas estas posiciones encontradas, advierte (49):

"El derecho casuístico es principalmente derecho judicial. El derecho abstracto es principalmente legislativo. La doctrina oscila entre el casuismo, *responsa*, y la abstracción, *institutiones*".

Entre "la casuística judicial y la abstracción legislativa o incluso judicial" observa que existe "un equilibrio lógico". A su juicio: "*El juez es un colaborador, pero no un servidor pasivo, de la ley*".

En su perspectiva (50): "*La justicia es un poder puramente jurídico*, que tiene la misión constitucional de hacer, ella sola, de contrapeso al triple poder *político* del gobierno de las cámaras y de los colegios electorales. Este equilibrio del derecho y de la política es la primera y más necesaria separación de poderes (HAURIOLI, *Précis de droit constitutionnel*, págs. 305 y sig.)".

En esa separación, "a los tribunales no les corresponde solamente aplicar la ley, o adaptarla a las circunstancias o llenar sus lagunas con soluciones específicas, sino también oponerle, si no los principios de derecho natural —tesis por otra parte puramente prematura, pero que sí representa el límite ideal al que debe tenderse—, por lo menos, los principios de derecho nacional, que para cada pueblo constituyen la carta de su constitución moral y política".

(46) En ellas RENARD se ocupa respectivamente de: *El proceso del conceptualismo jurídico*, págs. 151-190; *Las flexibilizaciones necesarias*, págs. 191-222; *El funcionamiento de los conceptos*, págs. 223-258; *Las ficciones*, págs. 261-293; *Las especificaciones*, págs. 295-335.

(47) *El hecho y el derecho*, págs. 339-375 y *El derecho natural y el buen sentido*, págs. 377-386.

(48) G. RENARD, *op. ult. cit.*, conf. 10.ª, pág. 345.

(49) *Ibid.*, II, págs. 368 y sigs.

(50) *Ibid.*, conf. 10.ª, págs. 370 y sigs.

La última conferencia de ese curso la titula "*Conclusión. El derecho natural y el buen sentido*". Comienza (51), en ella, por recordar que creía haber demostrado, en la primera serie de sus conferencias, la "ineluctable necesidad del *derecho natural* para apoyar toda organización jurídica positiva"; y que, en esa segunda, abogaba "por un cierto buen sentido natural del cual el derecho positivo sólo es la puesta en acción".

Frente al sociologismo, propone RENARD (52) el "*sentido común* esclarecido por la razón", que denomina el "*buen sentido*". Y concluye (53): "El *buen sentido* permite criticar los datos brutos de la historia, discernir el valor de los testimonios y motivar nuestro juicio en un mínimo irreductible de principios que pueden ser considerados como la ley natural de la humanidad.

c) Hasta aquí hemos contemplado de qué modo RENARD relaciona el derecho con la justicia y la voluntad, primero, y con el buen sentido en el aspecto metodológico, después. Ahora, vamos a ver cómo, en otra serie de conferencias, confronta el derecho con el orden —al que ya se ha referido— y con la razón (54).

Introduciéndose en el tema, advierte (55): "Si el derecho no es una mixtificación, preexiste un orden a todos nuestros derechos, donde cada cual halla su lugar, su título de legitimidad y, con ello, su fin, su medida y sus límites. Preexiste a todas las voluntades humanas un orden del que reciben su eficacia jurídica en cuanto se adecúan a él. La ley, el juicio, el contrato, sólo valen y obligan por su conformidad a ese orden".

Para poder discernir ese orden que "nos señala el objeto y las fronteras de nuestra actividad jurídica", nos hallamos dotados "de una luz intelectual —a la razón— que, con su llama vacilante en ese mundo, ilumina a todo hombre que en ella confía, incluso a

(51) *Ibid.*, pág. 377.

(52) *Ibid.*, pág. 381.

(53) *Ibid.*, pág. 385.

(54) *Ibid.*, *Le droit, l'ordre et la raison*, París, Sirey, 1927.

(55) *Ibid.*, conf. 1.ª, I, págs. 19 y sig.

los filósofos que profesan no creer en ella. Es una luz concedida a nuestra especie, en lugar del instinto ciego pero seguro de las especies inferiores, para guiarla en las tinieblas entre la que busca su camino hacia la verdad y hacia el bien: es razón especulativa y razón práctica". Este es el tema de esa tercera serie de sus conferencias, que desarrolla en cuatro partes:

- *¿Qué esperamos del derecho natural?* (56).
- *El fundamento del derecho natural* (57).
- *El objeto del derecho natural* (58).
- *El contenido del derecho natural* (59).

La primera de estas partes la desarrolla en las conferencias 2.^a, 3.^a y 4.^a (60); la segunda en las 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a (61) y la tercera en la 10.^a (62). De la parte cuarta, dice que en la primera serie de sus conferencias ha efectuado un anticipo y que lo desarrollará en otra ocasión, donde enseñará "un derecho natural con base dualista: el individuo y la institución". Esto constituye el tema que desarrolla en las lecciones 4.^a y 5.^a del último curso, al cual después nos referiremos.

El derecho natural (63) es, según RENARD, el orden de "la naturaleza humana, considerada en su unidad compleja: cuerpo y espíritu; ser material, ser racional, ser social; sometido al bien común de las diversas instituciones en las que desarrolla su acti-

(56) *Ibid.*, II, págs. 21 y sigs.

(57) *Ibid.*, págs. 23 y sigs.

(58) *Ibid.*, págs. 25 y sigs.

(59) *Ibid.*, págs. 28 y sigs.

(60) *La doctrina clásica del derecho natural*, págs. 35-70; *La finalidad del bien común. Doctrina clásica y doctrinas disidentes*, págs. 71-116; *El derecho natural de contenido progresivo*, págs. 117-155.

(61) *El derecho natural y las religiones positivas*, págs. 159-196; *El derecho natural y la naturaleza humana*, págs. 197-230; *El derecho natural y la razón humana*, págs. 231-262; *El derecho natural y el relativismo*, págs. 263-298; y *El derecho natural y la religión natural*, págs. 299-329.

(62) *El derecho natural y el orden universal*, págs. 331-366.

(63) RENARD, *op. últ. cit.*, 10.^a conf. I, págs. 335 y sig.

vidad personal, y, en último análisis, de la sociedad humana; pero investido, al mismo tiempo, respecto de todas las instituciones sociales, de prerrogativas individuales atinentes a su dignidad de ser libre y responsable.

"La naturaleza humana es todo esto, y todo esto no forma sino una sola naturaleza; y, por consiguiente, es preciso que los diversos elementos de esa naturaleza se reconduzcan a la unidad.

"Observada desde el punto de vista individual, esta unidad en su variedad es el orden moral; observada desde la perspectiva social es el orden jurídico: los dos aspectos del orden humano".

RENARD interrelaciona derecho natural (64) y orden moral, social y orden jurídico.

"Unidad del cuerpo y el espíritu es orden moral" ... "*Unidad de los derechos de la personalidad humana y de las exigencias de la vida social; es el orden jurídico*". No cabe oponer, en él, "el orden y la justicia, o la justicia individual a la justicia social; este es un error positivista, al cual reconozco que se inclinan frecuentemente los juristas y filósofos espiritualistas".

No cabe identificar la seguridad con el orden y contraponer éste a la justicia: "La seguridad no es sino el plano inferior del orden y del derecho que, desde la policía a la legalidad, del comisario al juez, y del juez de la legalidad al juez de la equidad, se elevan progresivamente hacia la justicia y la moralidad, como la curva hacia su asíntota o el polígono hacia la circunferencia en la que se halla inscrita.

"No cabe sacrificio posible de la justicia individual a la justicia social; pues esto significaría que una de las dos no sería justa; no puede haber conflicto sino entre las apetencias individuales y las pretensiones que se invocan en nombre del cuerpo social".

El derecho natural —dice— es un piso o departamento del orden universal; pero hay gradas desde el suelo al techo. Ciertamente hay que ponerse en guardia contra la ilusión de un derecho natural homogéneo en todas sus partes. Hay mayor o menor "juridismo" subiendo las mesetas del derecho natural; e incluso hay trazas de "juridismo" más allá de los límites del

(64) *Ibid.*, págs. 337 y sigs.

derecho natural. El derecho natural penetra estrechándose en el orden moral".

A su juicio (65), "el orden jurídico se remonta al orden moral y, más allá, al orden metafísico y al religioso". Es más, según entiende: "el orden jurídico es un excelente lugar para considerar el orden universal". Hacia arriba del orden jurídico ve el orden moral y más arriba el metafísico y religioso, y hacia abajo ve un empalme del orden jurídico con el orden físico y biológico y, sobre todo, con la economía política". De ésta trata en la segunda parte de esa última conferencia (66).

Al comienzo de esa última parte, RENARD escribe la siguiente frase: "Si el orden jurídico usurpa los órdenes superiores hay exceso de poder; si usurpa los inferiores se produce algo más que resistencia brutal de la naturaleza de las cosas".

Aquí me permito hacer unas observaciones a lo que expone RENARD en esas conferencias a las que acabamos de referirnos, no sin reconocer su extraordinario esfuerzo y mérito al combatir para superar el ambiente positivista, contra el cual, en la misma Francia, ya se habían alzado GÉNY y su maestro HAURIOU. El derecho era representado como un orden normativo, prevalentemente legislado por el Estado, y la naturaleza de las cosas era considerada, en general, sólo como la resistencia de las cosas materiales a la voluntad legislada. Esto último es lo que, como GÉNY y HAURIOU, él trató de superar dando una nueva explicación del orden jurídico, concebido con una perspectiva iusnaturalista. Esto constituye su indudable mérito, sin óbice de las observaciones que le hago, que son éstas:

1.^a En su intento de explicar y justificar la realidad del derecho natural, trata RENARD de salir del positivismo, rectificándolo sin apartarse de la misma concepción moderna del derecho. Hoy todos somos beneficiarios de la labor histórico-

(65) *Ibid.*, págs. 350 y sigs.

(66) *Ibid.*, II, págs. 352-366.

filosófica de MICHEL VILLEY (67), quien, en lugar de tratar de salir del embrollo en el cual, tras el influjo del nominalismo, se hallan metidas la filosofía y la ciencia moderna del derecho, retorna hasta los orígenes del realismo aristotélico-romano-tomista, empalmando con él en la encrucijada donde, en el siglo XIV, el voluntarismo y el nominalismo se desviaron siguiendo a DUNS ESCOTO y a OCKHAM.

2.^a RENARD sitúa el orden jurídico en un departamento del orden universal (68), pero lo cierto es que la ciencia jurídica, desde ARISTÓTELES y el derecho romano clásico hasta SANTO TOMÁS DE AQUINO y el *mos italicus*, indaga lo justo y lo injusto partiendo de la noticia asequible al hombre del orden universal en su plenitud compleja: "*Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*" (69). Los órdenes jurídicos —no escritos o escritos— son obras humanas mediadoras entre la justicia, que se desprende de la *rerum natura*, y su realización concreta por el derecho como *ars boni et aequi* (70).

3.^a Esa *rerum natura* abarca todas las cosas divinas y humanas, incluyendo su estática y su dinámica, su teleología y su axio-

(67) Cfr. mi artículo "Retorno a la genuina definición aristotélico-romano-tomista del derecho por Michel Villey", *Verbo*, 363-364, marzo-abril de 1998, págs. 257-271.

(68) Confieso que, hace cerca de veinticinco años, yo mismo, en mis *Observaciones de orden metodológico en torno de la concepción del derecho natural de Santo Tomás de Aquino*, VI (A. R. A. J. y L., 3, 1975, págs. 42 y sigs., recogido en mis *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1982, págs. 777 y sig.) escribí que Santo Tomás vislumbra, en el orden de la creación, distintas esferas divinas y humanas; naturales, inmediata o mediata-mente determinadas por la adecuación racional a un fin común; de consejos y de preceptos morales y jurídicos; de derecho natural o positivo, divino o humano, etc., etc. Todas estas esferas forman un conjunto del que ninguna puede separarse, hipertrofiarse ni minusvalorarse. Cada una juega su propio papel en la total armonía. Los ámbitos de lo jurídico y de lo moral, de los consejos y de los preceptos, de lo que positivamente debe ser exigido por el Estado u otras autoridades y de lo que ha de ser determinado por los órganos sociales naturales, o por las personas privadas, no deben interferirse entre sí.

(69) ULPIANO, *Dig.*, 1, 1, 10, 2.

(70) *Ibid.*, 1, 1, 1, pr.

logía, todo observado por el hombre, que en ella se halla inmerso como objeto y como sujeto pasivo y activo, así como las sociedades e instituciones humanas (71). En cambio RENARD, como hemos visto, parte de la concepción material de la naturaleza de las cosas (72) que trata de entrelazar con el orden moral, al cual interrelaciona con el orden jurídico, siendo ambos sobrepasados por el orden metafísico y el religioso. Esa parcelación de diversos órdenes es consecuencia de la visión parcial de nuestra limitada inteligencia humana; pero, no obstante esa limitación, es preciso percatarse de que el orden de todas las cosas creadas es general y omnicompreensivo.

d) En el último curso de estas lecciones (73), desarrolla RENARD una labor filosófico-práctica, que se basa en una crítica filosófica de la noción de ley —en el cual se centra, después, en las cuatro últimas lecciones de la tercera parte del curso—, con el fin de determinar porqué y cómo la ley debe obedecerse. Este último curso está dividido en tres partes: *El derecho*, *El acto jurídico* y *La ley* entre las que distribuye sus diez lecciones.

En la lección inicial (74) desarrolla y sostiene respecto del derecho las tres siguientes tesis:

(71) Cfr. mi cit., *Parte sistemática*, 29, págs. 157 y sigs.

(72) Su definición del orden jurídico contrasta con la concepción de que el derecho natural tiene por fuente material la naturaleza de las cosas en la que las instituciones sociales y el hombre se hallan inmersos. De tal manera el mundo que nos rodea incide en el modo de ser de nuestras instituciones sociales, económicas y políticas, como MONTESQUIEU (*E. L.*, 1, 3, 14 y sigs.) percibió claramente al hablar del espíritu general. Por lo demás, he dicho muchas veces que, en cuanto afecta al mundo humano, tan correcto es observar la perspectiva de este orden desde el punto de vista del hombre como desde el de la naturaleza de las cosas, con tal que en una u otra perspectiva, no se pierda la visión plena del hombre, de la sociedad y del mundo que nos rodea, con el orden insito por Dios en él, y se guarde su visión adecuada —que los ecólogos pierden, a veces, como también la pierden, a veces, quienes se centran en el hombre o en la sociedad.

(73) G. RENARD, *La valeur de la loi. Critique philosophique de la notion de loi. Pourquoi et comment il faut obeir le loi*, Paris, Sirey, 1928.

(74) *Ibid.*, lec. 1.ª, *Droit positif et droit naturel. L'ordre juridique et l'autonomie de la volonté*, págs. 3-25.

- 1.^a No existe derecho positivo que no se apoye en alguna concepción del derecho natural (75).
- 2.^a El derecho natural no es una creencia, es un dato —donnée— de la razón (76). "El derecho natural es en nosotros como los principios directores del conocimiento, la identidad y la razón suficiente: el derecho natural es un dato específico de la razón suficiente".
- 3.^a El dato fundamental del derecho natural no es un principio subjetivo —la autonomía de la voluntad— sino un principio objetivo, que los escolásticos denominan bien común de la colectividad, pero que él prefiere llamar el orden jurídico (77). (Esta tercera tesis la divide en las dos proposiciones.)

De conformidad a la primera de estas dos proposiciones (78) entiende: "En la vida interior, y en la vida política, nacional o internacional, hay un orden en el gobierno de la razón y por el respeto al gobierno de la razón.

"¿Comprendéis, entonces, que la autonomía de la voluntad no puede ser sino una autonomía relativa y condicionada a algún principio superior que busquemos en nuestras investigaciones de la razón? De ese modo, ocurre con la voluntad de los ciudadanos y con la voluntad del príncipe, ya sea que mande a sus súbditos o que actúe en relación con los *Estados extranjeros* o en competencia con ellos. Ni la *libertad individual* puede ser principio último del *derecho privado*, ni tampoco la *autoridad del Estado* puede ser el principio último del *derecho público*, ni la *independencia de los Estados* el principio último del derecho internacional".

Su segunda proposición busca los principios directivos más altos del *orden jurídico* (79). Nuestra voluntad se halla dirigida por la razón que, "en cada una de nuestras inteligencias, es el reflejo

(75) *Ibid.*, págs. 12 y sigs.

(76) *Ibid.*, págs. 14 y sig.

(77) *Ibid.*, págs. 15 y sig.

(78) *Ibid.*, págs. 16-21.

(79) *Ibid.*, págs. 18 y sigs.

más o menos vacilante de una luz que no vacila: *difusa in omnes, constans, sempiterna*.

"Esta luz, trascendente en su fuente e inmanente en su reflejo, es una *idea*, que los escolásticos denominaban el *bien común* y yo prefiero decir el *orden*".

Explica (80): "La *idea*, en el sentido tradicional de la palabra, es el modelo, la *forma* ejemplar" ... "Entiendo por *idea* una cosa inmaterial que, para el espíritu humano es objeto de conocimiento como las cosas materiales". Pero: "La belleza, el bien no son, aquél, creación del espíritu del artista ni, éste, del hombre que trata de conocer su deber; le preexisten; los ve fuera de él; los ama con un amor activo; se hace su servidor; es todo el sentido del idealismo en el arte y en la vida moral. Así es en el idealismo en el derecho" (81).

"El derecho natural —dice (82)— es esencialmente una *idea* y más bien un *sistema de ideas*, por tanto un principio objetivo". Los escolásticos le dan el nombre de *bien común*, y no lo consideran una cosa *masiva* sino *diferenciada*. "Cada comunidad tiene su *bien* que no es mismo de las otras comunidades, pero que, no obstante, se articula con el de éstas para componer el *bien común* de la sociedad humana.

"El bien de cada comunidad es la conformidad a la *finalidad* de la actividad del grupo y de la conducta de cada uno de sus miembros; y, por lo tanto, el derecho natural implica una concepción esencialmente finalista de la sociedad humana y de las sociedades particulares en la humanidad.

"El derecho natural es así la regla que preside la coadecuación o coadaptación del interés individual con el interés familiar; del

(80) *Ibid.*, págs. 19 y sigs.

(81) Ahora bien, esa "idea", que no es creación del hombre y que se halla fuera de él, es captada por el hombre según el realismo aristotélico-tomista, por *sindéresis* o abstracción de primero o ulterior grado. Cfr. mi *parte sistemática*, 23-25, págs. 103-125, y mi comunicación *En torno de los modos de conocer y explicar lo conocido y su reflejo en el razonar (Abstracción integrativa, abstracción sustractiva y abstracción por división o composición)*, 4, A.R.A.C.M. y P., 74, 1997, págs. 46 y sigs.

(82) RENARD, *op. y lec. últ. cit.*, págs. 21 y sigs.

interés individual, familiar y nacional con el interés jurídico más universal, que no es sino la *justicia*. Es decir, la *idea de lo justo* domina y ordena todo el edificio jurídico".

Así: "ni el *bien común* de la humanidad es un remolino que enguye el bien propio de los Estados" ... "Ni el bien común de los Estados es un remolino que engulle el bien propio de los ciudadanos, de las corporaciones y de las familias: el *derecho natural rechaza el estatismo*. Ni el bien común de la familia es un remolino que engulle el bien personal de sus miembros: el derecho natural está en contra de la vieja *patria potestas*, del *ius vitae ac necis* del padre de familia.

"Todas las *libertades individuales y familiares* se hallan integradas en el *bien común* de la nación, todas las *libertades nacionales* en el bien común de la humanidad, todo esto, son ideas justas".

Concluye (83): "Toda voluntad, toda libertad, toda autoridad, toda independencia, toda soberanía se hallan ordenadas en la *armonía del bien común*."

"No es la nivelación de la unificación, es la sinfonía que reduce al orden las disonancias, *sin abogarlás*; es el *orden* que reconduce a él todos los particularismos, *sin destruirlos*; es la justicia, trascendente en su realidad metafísica, inmanente en su doble reflejo en la razón individual y en las instituciones sociales".

Por ello, RENARD prefiere emplear, en lugar de la de *bien común*, la expresión *orden jurídico*.

Yo creo que con razón, porque el bien común no es el derecho natural sino su pauta en cuanto se refiere a la justicia general.

La consideración finalista y diferenciadora del bien común es respetuosa del bien de los particulares; es decir, con lo que son fines particulares que son reconducidos al bien común en cuanto es fin común. G. RENARD expone y explica lúcidamente lo que había expuesto más sintéticamente SANTO TOMÁS (84). El AQUINA-

(83) *Ibid.*, págs. 24 y sig.

(84) Cfr. lo que expongo en *Perfiles jurídicos del derecho natural en Santo Tomás de Aquino*, 32, en "Estudios jurídicos en homenaje al profesor FEDERICO DE CASTRO", Madrid, I.N.E.J., 1976, págs. 753-757.

TENSE considera el bien común pauta de la justicia general, mientras tratándose de la justicia particular, indica —como ARISTÓTELES— las pautas de la igualdad aritmética para la conmutativa, y de la igualdad geométrica o proporcionalidad para la distributiva (85). La concepción que RENARD tiene del bien común y del derecho natural se diferencia de la concepción aristotélico-tomista —y, en general, del realismo metódico— porque en estas pautas para determinar lo justo natural son utilizadas de conformidad a la naturaleza de las cosas (86).

Antes, al introducirnos desde el pensamiento de ΠΑΥΡΙΟΥ al de RENARD (87), hemos visto que éste advierte que “del *contrato* a la *fundación*, pasando por la *ley*, decrece la hegemonía del punto de vista de la voluntad y acrece la importancia del punto de vista de la *idea* en la hechura del arte jurídico. Es un *crecendo* y un *decrecendo* continuos”.

Nos interesa principalmente, en la parte de ese curso que el profesor de Nancy dedica a la ley, aquello que se refiere a la intelección de la misma, a través de la idea, de conformidad al derecho natural. La jurisprudencia —dice (88)— “ha hecho prevalecer la *idea de la ley* sobre la voluntad del legislador”. *Idea de la ley*, de la cual —añade (89)— “su núcleo sustancial” es la finalidad —*finis legis aedit in praecepto*— que resulta básica en toda *interpretación*.

La *idea de la ley* entiende que se halla por encima no sólo de su letra sino de la voluntad del legislador. Cada ley tiene “su *idea propia*”, que el juez debe respetar. De una parte, la idea de la ley no sólo limita la voluntad del legislador, sino que es también —dice (90)— “un freno a la fantasía y a la arbitrariedad del legislador”. Y, de otra: “La *idea de la ley* es un freno serio” que, en la interpretación, “salvaguarda la supremacía de la legalidad sobre la jurisdicción y la jurisprudencia”.

(85) Cfr. mi *Metodología de las leyes*, 186-187, Madrid, EDERSA, 1991, págs. 483-494.

(86) *Ibid.*, 184-185, págs. 476-483.

(87) *Supra*, texto que sigue a la nota 82.

(88) RENARD, *op. ult. cit.*, lec. 4.ª, pág. 163.

(89) *Ibid.*, lec. 6.ª, pág. 143.

(90) *Ibid.*, pág. 145.

Para comprender bien estas apreciaciones de G. RENARD hemos de enlazarlas, primero, con su concepto de la *idea del derecho*, guiada por la finalidad de la justicia conforme la pauta del bien común, y, después, con el desarrollo que hace de la tesis de HAURIUO, que venimos de recordar. Éste es el sentido en que dice RENARD (91): "*Idea del contrato, idea de la concesión, idea de la ley, idea de la fundación: son directrices, orientaciones, pero son también límites*".

Al tener la ley esas directrices, orientaciones y límites insitas en su ser, ocurre que, para los juristas —según concluye (92)—, "la cuestión no puede consistir en *aplicar* la ley, en el sentido literal de esta palabra, sino que consiste en tratar de *adaptarla*: lo cual no es sino otra manera de *servirla*".

En esta concepción finalista del derecho natural, GEORGES RENARD observa cuatro datos que él ve confluente, y son:

- El dato de la *idea del derecho*, que no es sino la consecución de la justicia y constituye la *finalidad* del derecho.
- El dato del *sentido común, sentido natural o buen sentido*, iluminado por la luz de la razón, como medio para apreciar lo que es justo, lo que es derecho, en tanto busca la verdad y el bien. Es un camino muy próximo al seguido por los jurisprudentes romanos y por los comentaristas y conciliadores medievales.
- El dato del *bien común*, en su perspectiva del *orden jurídico*, que considera inmerso en el orden de la *moral social*.
- Y el dato de la objetivación de las voluntades expresadas en contratos, concesiones, fundaciones o leyes —donde desarrolla las ideas iniciadas por HAURIUO—, que es realizada en instituciones, con sus fines y sus límites objetivos

(91) *Ibid.*, págs. 149 y sigs.

(92) *Ibid.*, pág. 152.

insitos en el mismo ser de ellas. Por ese camino, en lo que atañe a las leyes, RENARD se aproxima a la teoría objetiva de la interpretación, que en la última década del siglo XIX habían desarrollado en Alemania WACH, KOHLER y BINDING (93).

Esta es la gran labor reivindicativa en pro de la vigencia de un derecho natural realista y con efectividad práctica que en Francia realizó GEORGES RENARD, y que secundaron en Francia, poco después, JOSSERAND, LE FUR y DELOS.

(93) Cfr. *Parte sistemática*, cit., 127, A, págs. 662 y sig.